

EL RECURSO DE PROTECCIÓN COMO VEHÍCULO PARA EL  
CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

Análisis de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema

Tesina Carrera Derecho

Autores: Esteban Pablo Fernando Contador Cortés  
Aileen Tiare Espinoza Faure

Profesor guía Ricardo Salas Venegas

2015

## TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
I. EL RECURSO DE PROTECCIÓN Y SU FUNCIÓN.....	5
1. Control de legalidad: el requisito de la ilegalidad o arbitrariedad del acto para la procedencia del recurso .....	6
2. Garantía de derechos fundamentales: El requisito de la vulneración de derechos fundamentales como parámetro de control constitucional.....	9
2.1. El concepto de derecho fundamental .....	9
2.2. El concepto de garantía.....	11
2.3. El recurso de protección y su función ¿Protector de derechos fundamentales?.....	11
II. CRITERIOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN. ....	14
1. Cuestión previa al análisis de las sentencias: El juez como destinatario y garante de los derechos fundamentales. ....	15
2. Otra cuestión previa: El problema de la tipicidad iusfundamental y la delimitación de los derechos fundamentales. El juez como pieza clave en la solución del problema.....	16
3. Omisión del análisis sobre la vulneración de derechos fundamentales en la jurisprudencia .....	18
3.1. Sobre el actuar en el marco legal del Director Regional de Gendarmería .....	19
3.2. Sobre la legalidad del término de la contrata.....	20
3.3. Sobre la competencia del Servicio Nacional de Geología y Minería .....	21
4. El problema en el análisis de la Corte cuando el recurrente acude a la igualdad ante la ley .....	23
4.1. Falta de motivación del acto administrativo en el término anticipado de la contrata .....	25
4.2. Sobre negación reconsideración multa administrativa.....	28
4.3. Sobre retiro desde contraloría de decreto de designación.....	29
4.4. Algunas consideraciones sobre el criterio utilizado por la Corte .....	30
5. El problema en el análisis sobre vulneración de derechos fundamentales, acudiendo a la prohibición de comisiones especiales (o derecho al juez natural).....	32
III. UN RECURSO DESVIRTUADO PROTECTOR DE DERECHOS VULGARIZADOS. ....	36
CONCLUSIONES .....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	41

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo verificar que el recurso de protección está siendo utilizado como un vehículo para el control de legalidad de los actos administrativos. Para ello será necesaria la identificación de las especiales exigencias de la legalidad en relación a los actos de la administración y la caracterización de los derechos fundamentales, además de la identificación de la función que cumple el recurso de protección. Se procederá a la revisión de la jurisprudencia de la Corte Suprema como tribunal de alzada en materia del recurso de protección. Se revisará de manera especial los casos de la igualdad ante la ley y la prohibición de comisiones especiales o derecho al juez natural, tanto por la relevancia en materia cuantitativa de la muestra, como por las dificultades especiales que implica determinar la vulneración de derechos fundamentales en estos casos. Se terminará dando luces sobre lo medular del problema.

**PALABRAS CLAVE:** RECURSO DE PROTECCIÓN – CONTROL DE LEGALIDAD – GARANTÍA CONSTITUCIONAL – DERECHOS FUNDAMENTALES

## ABSTRACT

The following work aims to verify that the remedy of protection is being used as a via for the legal control of administrative proceedings. To that end, the identification of law's special requirements is needed in connection with the acts of management and characterization of fundamental rights, in addition to the identification of the function that fulfills the remedy of protection. There will be the revisión of the jurisprudence of the Supreme Court as an appellate court in terms of the application of protection. There will be a review of cases of equality before the law and the ban of special committees or the right of a natural judge, due for both the importance in quantitative terms of the simple and for the special difficulties that implies the determination of the infringement of fundamental rights on these cases. In closing, an insight about the central topic of the problem will be given.

**KEYWORDS:** REMEDY OF PROTECTION – LEGAL CONTROL – CONSTITUTIONAL GUARANTEE – FUNDAMENTAL RIGHTS

## INTRODUCCIÓN

El recurso de protección tiene como principal objetivo ser un mecanismo urgente de protección de derechos fundamentales. Esta visión, que es mayoritaria en la doctrina, no se corresponde totalmente con la realidad; la realidad es que este recurso es utilizado por los operadores jurídicos para intentar proteger cualquier tipo de derechos mediante el recurso.

De sus requisitos de procedencia podemos advertir una posible doble función. Esto porque el acto u omisión debe ser ilegal o arbitrario, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre la legalidad del acto, y además de ello debe causar privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales, lo que obliga al juzgador a dilucidar qué tipos de actos ilegales vulnerarían estos derechos.

Este pronunciamiento tiene una importancia particular en los casos que analizaremos, ya que esta pretendida doble función se termina reduciendo a una única función. En el caso en que el recurso es interpuesto en contra de un acto de la Administración del Estado, es utilizado para impugnar estos actos administrativos sólo en cuanto a la primera de las funciones antedichas, siendo una vía para el control de legalidad de los mismos.

Esta legalidad tiene la característica de que ella es configurativa del acto administrativo, no simplemente limitativa como ocurre respecto a los particulares, por lo que en el recurso de protección se verificará la ilegalidad del acto mediante un examen que involucra otros aspectos respecto de lo que ocurriría con los actos de un particular, lo que se podrá apreciar, en muchos casos, en que el fundamento para alegar esta ilegalidad dice relación con tipos de legalidad sólo relacionables con la Administración del Estado.

Veremos mediante un análisis jurisprudencial que este recurso ha devenido en lo planteado anteriormente. La revisión de la jurisprudencia de la Corte Suprema, la que actúa como tribunal de alzada en el caso de los recursos de protección, se hará en un tramo que abarca desde el 16 de junio de 2014 a 16 de junio de 2015. Se podrá apreciar que hay recursos de protección en que la Corte omite un análisis del derecho fundamental violado, centrándose sólo en la legalidad o ilegalidad del acto.

Haremos una particular revisión del derecho de igualdad ante la ley, del cual se alega su afectación cuando existe cualquier ilegalidad por parte de la Administración, siendo la

tendencia acoger el recurso por parte de la Corte Suprema, haciendo de este recurso un vehículo para el control de actos que, por el sólo hecho de infringir la ley, se asumen como lesivos de derechos fundamentales.

Revisaremos también los casos sobre prohibición de comisiones especiales o derecho al juez natural, puesto que en estos casos tanto la ilegalidad del acto como la violación del derecho fundamental dicen relación con las facultades que posee o no la Administración.

Para finalizar el trabajo, daremos cuenta de lo medular del problema en cuestión, que se centra en un recurso de protección desvirtuado, sobre todo desde la perspectiva de la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, que ha provocado su vulgarización. Con ello, nos plantearemos si la fórmula actual del recurso de protección permite que la solución pase por tribunales contencioso-administrativos que se ocupen de lo que hoy en la práctica se hace con el recurso.

## I. EL RECURSO DE PROTECCIÓN Y SU FUNCIÓN

Para poder determinar en qué medida se ha producido la vulgarización de los derechos fundamentales y con ello la utilización del recurso de protección como un mero vehículo para controlar la legalidad de los actos administrativos, es necesario conceptualizar el recurso. Con ello tendremos la idea de la función que él cumple en el ordenamiento jurídico nacional.

Siguiendo a Nogueira podemos decir que el recurso de protección es un “ *derecho fundamental de las personas y una acción constitucional destinada a poner en ejercicio las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia a través de un procedimiento efectivo, concentrado y breve, ante actos ilegales o arbitrarios de terceros que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de los derechos expresamente mencionados con el objeto de restablecer el pleno imperio del derecho y los derechos de las personas de un modo directo e inmediato*”<sup>1</sup> De tal definición podemos extraer que para el autor es el recurso mismo el que constituye un derecho fundamental. Ello es el único reparo con el concepto esbozado por el autor, pues para nosotros el recurso de protección constituye más bien una garantía. El recurso, más que un derecho en sí, constituye un instrumento al servicio de la concreción de los derechos que menciona la constitución destinados a ser protegidos por este. Dicho en otras palabras, es un mecanismo jurídico ideado en el ordenamiento constitucional para proteger el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales.

Es el mismo autor quien advierte que los actos u omisiones que no causen una amenaza real o inminente, una perturbación o privación de derechos fundamentales, no dan origen a la acción constitucional de protección en la medida que no exista una situación jurídica dogmática infringida, en cuyo caso debiese utilizarse las demás acciones y recursos jurisdiccionales que habilitan el ordenamiento jurídico para su protección<sup>2</sup>.

Por su parte, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha dicho “*que el recurso de protección de garantías constitucionales establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio*”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Nogueira, 2008, p. 279.

<sup>2</sup> Nogueira, 2008, p. 280.

<sup>3</sup> Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N°26496-2014, Considerando 4°.

No parece haber discusión, tanto en la doctrina como la jurisprudencia, que el recurso tiene como función la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, la noción de garantía aparece recurrentemente utilizada es sentido que habrá que aclarar.

1. Control de legalidad: el requisito de la ilegalidad o arbitrariedad del acto para la procedencia del recurso

En cuanto a la ilegalidad o arbitrariedad del acto, en tanto a requisito de admisibilidad del recurso, este presenta la oportunidad al juzgador para pronunciarse sobre la legalidad de los actos emanados de la Administración. Como cuestión previa, podemos distinguir entre una legalidad limitativa, que se predica respecto de los actos de los particulares, y una legalidad configurativa, que se distingue de la anterior porque no sólo implica limitaciones a un actuar, sino que un conjunto de exigencias que el propio ordenamiento jurídico impone al actuar de la Administración, que se compone de una legalidad formal, material y competencial.

Lo dicho anteriormente será de especial importancia, pues es justamente esta característica de los actos administrativos lo que busca impugnarse a través de los recursos de protección que se interponen, siendo en su mayoría actos que pueden calificarse como ilegales sólo en vista al sujeto que comete tal ilegalidad, la Administración.

Los actos administrativos, que pueden definirse como *“toda manifestación de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”*<sup>4</sup>, tienen las exigencias especiales que hemos planteado por razones teóricas que lo justifican.

Dichos actos están sometidos tanto en nuestra legislación como en la comparada a la ley, siendo considerada como una manifestación del Estado de Derecho. El principio de legalidad es, en general, la idea de que la Administración debe actuar en todos los casos con sujeción al ordenamiento jurídico, idea que encuentra sus raíces en la Ley Fundamental de Bonn, la cual entiende al Estado de Derecho como aquel que se rige por el principio de legalidad de la administración, así como las reglas de división de poderes, de la supremacía y de

---

<sup>4</sup> Parejo, 2011, p.402.

la reserva de ley, de la protección de los ciudadanos mediante los tribunales independientes y la responsabilidad del Estado por los actos ilícitos<sup>5</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico las ideas antedichas sobre la legalidad han estado presentes en la noción de control de los actos administrativos. El control en si es un *“juicio de conformidad a ciertas reglas, que implica, en caso de disconformidad, una medida represiva, preventiva o rectificadora, y no presupone, necesariamente, relaciones de superioridad, sin perjuicio de que, de hecho, todas las relaciones de superioridad implican un control entre figuras equiparadas y entre figuras recíprocamente independientes, ya entre particulares, ya entre órganos del Estado, entre los Estados y los particulares”*<sup>6</sup>. El control jurídico consistiría en un juicio de conformidad con el Derecho en sus diversas fuentes, distinguiéndose del control político. Por su parte, dentro de este control jurídico, existe el control de legalidad que se refiere a la conformidad con la norma del acto controlado. En este tipo de control, el derecho es constitutivo del canon de valoración, de los agentes de control, del propio resultado de dicho control, así como del procedimiento. La competencia para realizar este control se encuentra tanto al interior de la Administración del Estado como fuera de ella, tal como sucede en los controles que realiza la Contraloría General de la República, los Tribunales de Justicia y el propio Tribunal Constitucional.

Donde se aprecia un control preventivo de la legalidad es en la toma de razón. A través de ella, se fiscaliza a los actos de la Administración antes de que surtan efectos. Consiste en un análisis sobre el acto administrativo para cotejar la conformidad con el derecho objetivo, verificando la juridicidad de esos actos en cuanto a su conformidad con la ley y la Constitución.

Por su parte, los controles represivos, operan después de la entrada en vigencia de los actos administrativos, con el objeto de dejar sin efecto los actos administrativos contrarios a derecho<sup>7</sup>. Como es dable apreciar, es este tipo de control el que se busca efectuar mediante el recurso de protección. Esto ha sido reconocido y criticado por parte de la doctrina.

Siguiendo con la idea de que el control de la legalidad de los actos administrativos se diferencia en cuanto a su verificación respecto del control que se haría a los actos de

---

<sup>5</sup> Santamaría, 2009, p.53-58.

<sup>6</sup> Pantoja, 2007, p. 609.

<sup>7</sup> Pantoja, 2007, p.620.



particulares y teniendo presente que son las infracciones a esta legalidad las que se buscan controlar mediante el recurso de protección, es que haremos la distinción entre las diversas exigencias específicas que implica que un acto administrativo sea legal.

Existe una triple distinción en cuanto a esta legalidad, que ya hemos adelantado. En cuanto a la legalidad competencial<sup>8</sup> del acto, ella se traduce en que la Administración sea competente para dictar actos administrativos que concreten los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos, esto es, que con base en las normas de derecho público existentes tenga competencia para actuar a través de estos actos. Esto se hace, principalmente, en razón de la materia que se le atribuye a cada órgano de la Administración. Además de ello, esta competencia se aprecia no sólo en cuanto al órgano, sino que en la investidura regular del funcionario que ejerza una específica competencia dentro del órgano.

En cuanto a la legalidad formal del acto<sup>9</sup>, está referida al procedimiento, a la forma de actuación del acto y a los fundamentos de este. La verificación de esta legalidad se hará normalmente en un contraste con la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, siendo esta ley una de las invocadas por los operadores jurídicos en el recurso de protección para atribuir que el acto sea ilegal o arbitrario.

Por último, lo que se refiere a la legalidad material del acto<sup>10</sup>. Ella abarca una correspondencia con la ley y la Constitución, así como una fundamentación legal de su actuar, respetando los límites en cuanto a su discrecionalidad y proporcionalidad. Además debe respetar los límites que se dan en la lógica jurídica, por ello no sería posible estimar un acto como legal cuando este contravenga al resto de las normas del ordenamiento jurídico. Es aquí, en este último aspecto de la legalidad material, donde puede coincidir la ilegalidad respecto de los actos administrativos con la ilegalidad respecto de los particulares.

Apreciaremos en nuestro análisis que lo que se busca impugnar mediante el recurso de protección es precisamente una impugnación al acto en cuanto a su legalidad competencial o formal, lo que hace mucho más evidente que este recurso funciona supliendo la falta de un contencioso administrativo de carácter general.

---

<sup>8</sup> Bermúdez, 2011, p.442.

<sup>9</sup> Bermúdez, 2011, p.443.

<sup>10</sup> Bermúdez, 2011, p.444.

2. Garantía de derechos fundamentales: El requisito de la vulneración de derechos fundamentales como parámetro de control constitucional.

Ya hemos mencionado que la mayoría de la doctrina ha entendido que la principal función del recurso de protección es garantizar los derechos fundamentales. Pero decir aquello implica una doble dificultad, en razón de que tanto la voz *derechos fundamentales* como la voz *garantías* son utilizados recurrentemente para referirse a ideas distintas desde el punto de vista de la terminología constitucional.

### 2.1. El concepto de derecho fundamental

En cuanto a los derechos fundamentales se presenta una primera incertidumbre, ya que aun cuando la doctrina suele referirse como derechos fundamentales, lo cierto es que el Capítulo III de nuestra Constitución está titulado "*De los derechos y deberes constitucionales*". Precisamente es en este título donde se encuentran regulados tanto el catalogo de derechos que la doctrina califica como derechos fundamentales, como también el recurso de protección y amparo.

Para disipar la duda señalada nos basaremos en la desambiguación realizada por Aldunate, quien se encarga de clarificar cuales serían los diferentes términos que suelen ser utilizados indistintamente. Valiéndonos de dicha distinción podemos decir que el concepto de derechos constitucionales lo que hace es referirse a derechos contenidos en un determinado documento constitucional<sup>11</sup>, pero no distingue, en principio, entre aquellos que pueden ser calificados como derechos esenciales o derechos fundamentales en un sentido material. Así, la nomenclatura utilizada para el Capítulo III de la Constitución se referiría en principio a estos derechos correctamente, en el sentido de que podemos encontrar allí aquellos que propiamente podremos llamar derechos fundamentales como también aquellos que serán, mas bien, derechos objetivos reconocidos por la propia Constitución.

El concepto de derechos fundamentales, puede ser abordado desde diversas perspectivas. Ellas también son abordadas por el autor, quien distingue tres criterios posibles para el uso de la expresión derechos fundamentales. Una primera postura, entiende que el criterio utilizado debe ser formal. Así, serían derechos fundamentales aquellos derechos de la

---

<sup>11</sup> Aldunate, 2008, p.50.

persona que han recibido consagración positiva, siendo un concepto jurídico que no atiende a la entidad o contenido de los mismos. Una segunda postura, entiende estos derechos en razón de su importancia o trascendencia para el desarrollo de la persona, siendo un conjunto vinculado con la dignidad humana y limitado en su extensión a aquellos que son condición para la satisfacción de necesidades inherentes a una vida digna, diferenciándose de otras facultades subjetivas que no atañen sino a circunstancias contingentes, particularizadas de las personas. La tercera postura corresponde a aquella que prefiere utilizar el término en un sentido estructural, siendo el rasgo definitorio la universalidad, en tanto aquellos derechos que corresponden a todos los seres humanos sin atender a la importancia o trascendencia de lo protegido bajo este concepto<sup>12</sup>.

Desde un punto de vista histórico, la conceptualización de estos derechos ha tomado rasgos de las tres posturas antedichas, agregando el hecho que estos derechos constituirían también el fundamento de la organización política. Así, para solucionar las dificultades que implica esta pluralidad de posturas, Aldunate estima que existen aspectos de los derechos fundamentales que podemos apreciar. Así, el aspecto de la fundamentalidad de estos derechos sería formal: ya que estos gozan de una posición de supremacía en el ordenamiento jurídico; en cuanto a que son preceptos que se ven afectados por los requisitos especiales de reforma constitucional; y porque son normas vinculantes en cuanto a exigencias materiales del ejercicio de las competencias de los órganos públicos. También existiría un aspecto material, en cuanto al carácter de ciertos derechos como elementos constitutivos del orden político<sup>13</sup>.

Para nuestro trabajo, será oportuno tomar en especial consideración la segunda postura esbozada anteriormente. Ello, pues será evidente que el recurso de protección no es utilizado en la práctica para proteger este tipo de derechos. Dicho de otra manera, el devenir en un mero control de legalidad el recurso de protección ha significado una vulgarización de los derechos fundamentales sobre todo en este sentido, pues aun cuando se protegen derechos públicos que se podrían calificar como universales, en cuanto a derechos públicos subjetivos, no ha pasado lo mismo en materia de derechos fundamentales entendidos como derechos esenciales.

---

<sup>12</sup> Aldunate, 2008, p.47 y 48.

<sup>13</sup> Aldunate 2008, p.49.

## 2.2. El concepto de garantía

En concepto de garantía, a su turno, suele confundirse con el concepto de derechos fundamentales, sin embargo, aun cuando ambos conceptos están íntimamente relacionados, las garantías funcionan como mecanismos jurídicos ideados por el ordenamiento constitucional para proteger el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales. De esta manera, se les otorga una protección a estos derechos para evitar que sean vulnerados ya sea por los gobernantes o los particulares.

En atención a lo dicho, se ha entendido que la garantía jurisdiccional sería una característica en las constituciones contemporáneas, lo que está estrechamente relacionado con los aspectos de fundamentalidad de los derechos en estudio vistos anteriormente. Estos mecanismos podrían diferenciarse, en términos generales, entre aquellos de carácter subjetivo y aquellos de carácter objetivo<sup>14</sup>.

Las garantías de carácter subjetivo, dicen relación con aquellos mecanismos que tienen por finalidad reparar una vulneración concreta de un derecho ha sufrido un particular. Lo que se busca es la protección de derechos concretos frente a actuaciones de poderes públicos para reestablecer el derecho vulnerado. Esto implica, en específico, que los sujetos de derecho activen esta garantía iniciando para su defensa un proceso jurisdiccional. Es aquí donde podremos ubicar el recurso de protección como una garantía subjetiva de ciertos derechos fundamentales.

Por su parte, existen garantías objetivas que derivan de la especial posición de jerarquía de los derechos fundamentales respecto del resto de las normas en el ordenamiento jurídico. Ello está en consonancia con lo explicado anteriormente en cuanto a los aspectos de la fundamentalidad de estos derechos, es especial con la supremacía de estos derechos en el ordenamiento jurídico.

## 2.3. El recurso de protección y su función ¿Protector de derechos fundamentales?

Se ha planteado que en específico el objeto de la protección es la tutela de un derecho público subjetivo. Para Gómez *“la clave de la protección es la tutela de un derecho fundamental lesionado*

---

<sup>14</sup> Paredes, 2015, p. 246 a 249.

*en una dimensión subjetiva de este, vale decir, solo si la posición del individuo agraviado por la acción u omisión se encuentra amparada por un derecho fundamental”*<sup>15</sup> No cabe confundir estos derechos públicos subjetivos con los que serían simplemente derechos subjetivos o bien -en un extremo- derechos personales, puesto que ello puede tener resultados nocivos; los derechos personales pueden ser adquiridos o perdidos por el individuo en cualquier momento de su vida, sin que se vea afectada su calidad de persona ni su dignidad, en tanto los derechos fundamentales son aquellos atributos que se le reconocen al individuo por el solo hecho de ser tal, jurídicamente solo pueden ser afectados o lesionados<sup>16</sup>.

Así, en el contexto del recurso de protección y su función, parece razonable plantearse que debemos entender los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos. Con ello el autor se refiere a que la forma de identificar los enunciados constitucionales que confieren derechos, es establecer si el enunciado presenta un derecho subjetivo con la peculiar característica de ser público. Así, estos derechos serán tales cuando estén vinculados a sistemas normativos y a las prácticas que desarrollan. Continúa el autor, diferenciando entre los derechos subjetivos “individuales” a los que se refiere Ihering y poseer un derecho público subjetivo de los tratados por Jellinek, puesto que los primeros ampararían pretensiones individuales en las que el ordenamiento acoge este interés individual, mientras que los segundos amparan posiciones o relaciones para todos los individuos trascendiendo las meras expectativas o pretensiones individuales.

En este estado de la discusión, vale lo dicho por Aldunate al momento de abordar los derechos públicos subjetivos. Ello pues, como veremos, existen derechos que serían excluidos por el propio Jellinek de esta característica (siguiendo las interpretaciones del autor), que coincidirían con los casos en que nosotros hemos advertido mayores dificultades para el análisis de nuestra tesis central. Siguiendo a este autor, la noción de derecho público subjetivo según Jellinek radicaría en la capacidad de poner en movimiento las normas del derecho objetivo en beneficio individual, mientras que los derechos subjetivos privados se referirían al ya mencionado permiso por el derecho para realizar ciertas acciones jurídicamente relevantes.

Aun cuando esta fórmula obtuvo un amplio reconocimiento, Aldunate precisa las razones por las que no cabría confundir la variante “derecho subjetivo público” con la que

---

<sup>15</sup> Gómez, 2005, p.19.

<sup>16</sup> Aldunate, 2008, p.56-57.

aparece como correcta “derecho público subjetivo”. Reafirmando previamente que hablar de derecho subjetivo público podría tender a confusiones con los que son simplemente derechos subjetivos, encuentra las principales diferencias: la primera de ellas, para Jellinek no hay una relación necesaria entre derecho público subjetivo e individuo, puesto que los Órganos del Estado así como corporaciones de derecho público o privado pueden gozar de estos derechos públicos subjetivos; una segunda diferencia, es que las facultades de actuar jurídico serían derechos públicos subjetivos; una tercera diferencia, la más relevante para efectos de este trabajo, es que Jellinek excluye de la noción de derecho público subjetivo elementos como el *derecho a la igualdad, al juez natural y a la publicidad de los procedimientos judiciales*, advirtiéndole que ellos solo encierran en sí *derechos objetivos*; una cuarta diferencia se refiere a que con el derecho subjetivo público parte de la doctrina quiere significar que el individuo es titular de derechos fundamentales respecto de la autoridad, así como también respecto de los particulares. Lo anterior es incompatible con lo planteado por Jellinek, ya que los derechos públicos subjetivos se agotarían en la relación existente entre el individuo y el Estado.

En resumen, la función del recurso de protección en tanto protector de derechos fundamentales puede ser delimitada al decir que lo que este recurso protege son, en atención al individuo, derechos públicos subjetivos. No cabe confundir, sin embargo, la función del recurso con las funciones que cumplen los derechos fundamentales en la actualidad. En efecto, estos derechos no sólo cumplen una función básica o de defensa, sino que sirven como normas materiales de competencia y, para algunos, como integradores de ciertos valores o principios.

## II. CRITERIOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN. SENTENCIAS DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.

Para analizar los criterios que ha utilizado la Excelentísima Corte Suprema en el periodo objeto de nuestro estudio es conveniente repasar los requisitos que esta debería tomar en cuenta para hacer procedente el recurso de protección, los cuales para la mayoría de la doctrina son, al menos, los siguientes: *a) El Agravio debe provenir de un acto o una omisión; b) El acto u omisión debe ser ilegal o arbitrario; y c) El acto u omisión arbitrario o ilegal debe causar privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos amparados por el recurso de protección*<sup>17</sup>.

Con tal objetivo, hemos tomado una muestra de todas las apelaciones de recursos de protección vistas por la Corte Suprema como tribunal de alzada, durante el periodo que comprende desde el 16 de junio de 2014 hasta 16 de junio de 2015. Los criterios de búsqueda se basaron en las resoluciones de la Tercera Sala de la Corte Suprema, arrojando un total 1.650 resoluciones. De ellas, se tomaron en consideración solo aquellas resoluciones en las que el recurrido es un Órgano del Estado donde, ya sea confirmando o revocando la sentencia apelada, se acoge el recurso de protección. Con ello, el total de sentencias estudiadas fue 85.

De este margen, sobresale aquellas en las cuales la Corte Suprema acoge el recurso de protección por vulneración del artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República: 52 resoluciones. Por otra parte, aquellas que estiman conculcado el derecho al juez natural, se evidencian 12 resoluciones de esta Corte. Respecto a otros derechos que se estiman vulnerados, entre ellos propiedad, vida e integridad física, se constataron 17 resoluciones. Y finalmente, 4 resoluciones en las que no se señala el derecho fundamental vulnerado por el acto u omisión ilegal y/o arbitrario. El especial análisis que se realizará sobre los casos de la igualdad ante la ley y el derecho al juez natural, no se realizara solo por los resultados cuantitativos, sino porque ambos implican en cuanto a la delimitación del derecho fundamental y a la comprobación de nuestra tesis central, casos de una mayor complejidad.

---

<sup>17</sup> Peña, 2014, p. 46-49.

1. Cuestión previa al análisis de las sentencias: El juez como destinatario y garante de los derechos fundamentales.

Para que los derechos fundamentales sean realmente derechos, sea cual sea la postura que tomemos de los mismos (dentro de las aludidas), es necesario que exista un sistema de garantías que contenga la garantía jurisdiccional de su realización. El recurso de protección vendría a ser así, si funcionara como se debiese, la concreción de ese mecanismo de tutela urgente y privilegiada de derechos fundamentales.

El juez, ligado estrechamente a esta tarea, está vinculado como garante de los mismos. En este sentido, no podemos desconocer que esta labor presenta algunas dificultades en materia de este recurso, observando el requisito de la privación, perturbación o amenaza.

Como adelantamos, los derechos fundamentales cumplen tanto una función clásica o de defensa como una función de normas materiales de competencia. Esta segunda función es constitutiva de los criterios de actuar del poder estatal, siendo normalmente denominada la función objetiva o jurídico objetiva de los derechos fundamentales<sup>18</sup>. Los derechos fundamentales en una faz primaria aportan criterios normativos para apreciar la juridicidad del actuar de los órganos estatales, así como en una faz secundaria la facultad de exigir la eliminación o cesación de dicha actuación, de acuerdo con los parámetros que se han dado de su juridicidad.

La función antedicha podría generar una confusión, que en materia del recurso estudiado hay que sortear. Así, mientras la función de defensa lo que hace es establecer derechos fundamentales estructurados como públicos subjetivos, los derechos fundamentales como normas materiales de competencia se estructuran como principios, que no pueden ser calificados en sí mismos como derechos en los términos que hemos señalado a propósito de la función del recurso. Ello no obsta su trascendencia en cuanto a la posición de la persona en el sistema constitucional, pues para su optimización también está establecido el sistema de garantías.

Es más, el ordenamiento jurídico en su conjunto está diseñado para la protección de los derechos fundamentales, lo que se puede apreciar en que tanto las declaraciones en materia

---

<sup>18</sup> Aldunate, 2008, p. 115.



internacional como las constituciones en derecho interno consagren junto con estos derechos las reglas para la política necesarias para su concreción. Puede observarse ello en la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano: *“para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política”* finalidad que es expresada: *“La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre”*.

2. Otra cuestión previa: El problema de la tipicidad iusfundamental y la delimitación de los derechos fundamentales. El juez como pieza clave en la solución del problema.

Dicho lo anterior sobre los derechos fundamentales y la tarea del recurso, cabe dar cuenta de una dificultad adicional. Ella se torna evidente en el mismo recurso de protección, donde la persona solicita a la jurisdicción que determine si en su situación se está vulnerando un derecho fundamental de los amparados por el recurso. Ello no es una cuestión que se pueda tomar con ligereza, pues aun cuando logremos diferenciar las funciones que cumplen los derechos fundamentales, habrá que proceder a determinar el contenido de los derechos.

La dificultad se presenta, así, en tanto existe un problema relacionado a una indeterminación del contenido de los derechos<sup>19</sup>, pues sus enunciados no presentan claras prescripciones de conducta; el catálogo del artículo 19 de nuestra Constitución no es un conjunto de autorizaciones y prohibiciones (aun cuando algunos límites se consagren, esto no es suficiente para su delimitación). Dicho en otras palabras, la constitución desde los derechos no es de detalle.

Mientras la persona solicita la protección de su derecho en una posición o situación específica, la mayor parte de los preceptos sobre derechos fundamentales revisten formulas concisas, resumidas, llamadas por algunos lapidarias<sup>20</sup>. Ello lleva a la jurisdicción a dotar de contenidos cada vez más específicos a derechos que en el texto aparecen en fórmulas escuetas e indeterminadas, ya sea para rechazar u otorgar el amparo solicitado.

Este carácter de la formulación de los derechos fundamentales otorga una débil referencia a partir de la cual el juzgador debe formar sus juicios, lo que puede llevar al equívoco

---

<sup>19</sup> Gómez, 2005, p.33.

<sup>20</sup> Aldunate, 2008, p.135.

de ver en estos derechos una oportunidad para construir jurídicamente lo que se le antoje y ampliar los márgenes de decisión, alejándose de las fundamentaciones que tomen en cuenta el derecho constitucional en juego.

Aldunate esboza la idea de tipicidad iusfundamental<sup>21</sup> para ayudar a responder la pregunta sobre lo protegido. La tipicidad en esta materia, más que relacionarse con el supuesto de hecho, está relacionada con la específica protección que se predica a partir del precepto iusfundamental. No se trata, como en materia civil o penal, de elementos necesarios para calificar un supuesto de hecho y vincularlos a consecuencias jurídicas específicas, sino de derivar del respectivo derecho consecuencias jurídicas, dando así un conjunto de enunciados normativos que pueden predicarse como contenido de la protección o “contenido protectivo”.

El mismo autor, al revisar el estado actual de la cuestión en la doctrina, coincide con José Luis Cea en que esta delimitación cumple dos funciones de gran importancia: la caracterización del derecho fundamental y su distinción del resto de los derechos. Dicha tarea de delimitación recae en el juzgador, quien al plantearse una acción relacionada a la tutela de derechos, estará resolviendo si un enunciado normativo ampara o no la situación o posición que se alega.

Esta labor tan relevante en materia de derechos fundamentales es la que no ha sido bien resuelta por la jurisprudencia; donde pretendíamos encontrar la solución, hemos encontrado confusión. En este sentido está enfocada nuestra crítica y el objetivo de este trabajo. La tutela de estos derechos en Chile depende de los tribunales que realizan control de constitucionalidad utilizando a los derechos fundamentales como parámetro, siendo de suma importancia los procesos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y el recurso en estudio.

La jurisprudencia en materia de este recurso ha prescindido de toda dogmática de los derechos fundamentales para examinar los criterios de admisibilidad del recurso, admitiendo que se corrija cualquier tipo de ilegalidad en la que incurra la Administración del Estado por esta vía, siendo imposible observar la fundamentalidad de los derechos que se ven afectados.

---

<sup>21</sup> Aldunate, 2008, p.136 y 137.

Ello ha llevado a los autores<sup>22</sup> a criticar este fenómeno de reducción de contenido de los derechos fundamentales, tratando de ver en el mencionado recurso una posibilidad para sobredimensionar su operatividad, dando paso a un fenómeno de vulgarización de los derechos fundamentales que aún no tiene freno por parte de la jurisprudencia.

Esta vulgarización sigue siendo en la actualidad un incentivo para los operadores jurídicos para utilizar este recurso como un mero vehículo para el control de legalidad de los actos administrativos. Tal como señala acertadamente el profesor Ferrada: *“Si el criterio jurisprudencial es una interpretación amplia de los derechos fundamentales, incluyendo en estos cualquier derecho, interés o situación jurídica amparada por el ordenamiento jurídico en su conjunto, es obvio que el afectado utilizará el medio más expedito, ágil y efectivo que le franquea el propio ordenamiento, aun a costa de una cognición más profunda y extensa del asunto discutido”*<sup>23</sup>.

Situación que puede ser más desalentadora si entendemos que existen disfuncionalidades propias del recurso<sup>24</sup>, relacionadas con la falta de unidad interpretativa sobre derechos fundamentales que existente entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, además de un recurso que no ha sido creado con un periodo de discusión propiamente tal, lo que sumado a la urgencia propia del recurso no ayudan a elaborar por el tribunal una adecuada delimitación del derecho fundamental.

Así el estado actual de las cosas, en que no se han logrado superar las críticas formuladas por la doctrina a este recurso, observaremos en los casos de la muestra esta realidad.

### 3. Omisión del análisis sobre la vulneración de derechos fundamentales en la jurisprudencia

Existen casos donde se hace totalmente evidente que el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales en juego no es si quiera requisito de admisibilidad necesario para la Corte. Lo anterior, pues aun cuando el recurrido invoca los derechos fundamentales de los cuales estaría siendo privado y aun cuando la Corte de Apelaciones respectiva considera este análisis para acoger o rechazar el recurso, la Corte Suprema al actuar como tribunal de alzada

---

<sup>22</sup> Ferrada, 2004, p. 122.

<sup>23</sup> Ferrada, Bordalí y Cazor, 2003, p.78.

<sup>24</sup> Bordalí, 2009, p.52 y 53.

no toma en consideración dicho análisis para confirmar o revocar la sentencia. Así, se preocupa meramente de la ilegalidad o arbitraria del acto.

### 3.1. Sobre el actuar en el marco legal del Director Regional de Gendarmería

En el presente caso, el acto que se denuncia como arbitrario e ilegal es haberse dispuesto por parte del Alcaide (s) del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique que el recurrente pasara a cumplir funciones inherentes a su cargo en la guardia interna de dicho centro penitenciario sin contar con su autorización otorgada por escrito, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley N° 19.296 sobre Asociaciones de Funcionarios, la cual señala que los dirigentes sindicales no pueden ser trasladados de localidades o de funciones sin su autorización expresa por escrito<sup>25</sup>.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, tomando en consideración lo expresado por el recurrido, centra su análisis y la discusión en tanto si existe una actuación por parte del Alcaide (s) y del Director Regional de Gendarmería en el marco legal y reglamentario. Dicho de otra manera, si existe una norma que los faculta para distribuir y ubicar al personal institucional de acuerdo a las necesidades propias del servicio. Se zanja tal discusión, puesto que se considera que ambos han actuado de manera legal y que por lo mismo no existe acto ilegal y/o arbitrario en la conducta de los recurridos, resultando innecesario referirse a las garantías que se dicen afectadas, rechazando el recurso interpuesto con costas<sup>26</sup>. Es el recurrente quien apela. En este escenario, en que la Corte de Apelaciones ha resuelto no profundizar en cuanto a los derechos fundamentales vulnerados, se esperaría de la Corte Suprema que estimando el acto como ilegal o arbitrario procediera al análisis sobre la vulneración de dichos derechos, pues como hemos venido reiterando son un requisito de procedencia del recurso de protección.

***Tercero:** Que habiéndose dirigido la acción tanto en contra del Alcaide (S) del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique como del Director Regional de Gendarmería de Chile, por no haber emitido este último dictamen alguno respecto de la situación denunciada por el recurrente, y no constando en autos que dicha autoridad se haya pronunciado sobre el particular, es que se acogerá la acción constitucional intentada en los términos que se expondrán en los resolutivo del presente fallo.*

---

<sup>25</sup> Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 5670 -2015.

<sup>26</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, Causa Rol N° 25-2015.

*Y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de abril de dos mil quince, escrita a fojas 111, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 7, sólo en cuanto se dispone que el Director Regional de Coybaque de Gendarmería de Chile, en un plazo de diez días hábiles, deberá pronunciarse respecto de la procedencia de aplicar al recurrente Luis González Sánchez la norma contenida en el artículo 25 de la Ley N° 19.296.*

Como es apreciable en esta resolución, no se ha invocado siquiera el derecho fundamental vulnerado, no se ha analizado, por ende, cuál de los derechos fundamentales consagrados en el art.19 es el que estima esta Corte vulnerado, ni como se vulnera dicho derecho. Sólo se ha estimado para acoger el recurso la impugnación que se hace de la legalidad del acto en cuestión, discurriendo la discusión sobre cuestiones de legalidad competencial del acto administrativo.

### 3.2. Sobre la legalidad del término de la contrata

En la Causa Rol N° 2821- 2015 de la Excelentísima Corte Suprema, se analiza si existe un actuar ilegal por parte de la autoridad administrativa, que estaría excediendo sus facultades al poner término a una contrata, invocando un motivo distinto al que lo facultaba para adoptar tal decisión<sup>27</sup>. El debate originado en la Corte de Apelaciones de Talca tuvo como argumentos para acoger el recurso de protección, que la recurrida habría puesto término a la contrata por motivos diferentes a los que aparecían en su contrato<sup>28</sup>. Lo anterior, tomando en consideración que al poner término a su contrato se invocaron las “necesidades del servicio” mientras que en el contrato la fórmula empleada fue “hasta que sus servicios sean necesarios”, argumento que también fue tomado en consideración por el voto mayoritario de la Corte de alzada.

Aun cuando, la Corte de Apelaciones de Talca incorporo a su análisis los derechos fundamentales que estimaba conculcados, siendo para ella vulnerado el derecho a la propiedad inmaterial previsto en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República y estimando inoficioso entrar a un detallado análisis sobre la garantía contemplada en el artículo 19 número 2. La Excelentísima Corte Suprema reproduce el fallo de alzada con excepción de los considerados 7° a 12° los cuales elimina. La importancia de lo dicho es que en aquellos

---

<sup>27</sup> Similar análisis se realiza en causa de la Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 2827-2015.

<sup>28</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, Causa Rol N° 1655-2014.

considerandos la Corte de Apelaciones realiza el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales.

***Primero:** Que consta del mérito de autos que don Mario Eduardo Cárvanes Heck fue contratado por la recurrida hasta que fueran necesarios sus servicios, para desempeñarse en el Instituto de Desarrollo Agropecuario en la Región del Maule. Consta además que por resolución exenta N° 300, de 12 de mayo de 2014, se le puso término a la contratación, invocándose para tal determinación “necesidades del servicio”, situación distinta a la mencionada en la resolución de nombramiento.*

***Segundo:** Que de esta forma la resolución impugnada resulta ilegal, desde que la autoridad administrativa se excedió en sus facultades al poner término a la contrata del recurrente en forma anticipada invocando un motivo distinto al que lo facultaba para adoptar tal decisión, puesto que no se ha invocado la causal a que se hace mención en el contrato, en relación a que la vinculación se extendía hasta que sus servicios en particular fueran necesarios y en cambio se esgrimió razones relacionadas más bien con la realidad del servicio.*

*(...) Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia de cinco de enero de dos mil quince, escrita a fojas 118.*

En estos considerandos, puede apreciarse que la Excelentísima Corte Suprema se limita a hacer un mero control de legalidad de la Resolución Exenta que se ha impugnado como acto ilegal, no siendo necesario verificar el requisito sobre si ese acto vulnera un derecho fundamental. Por su parte el voto en contra del ministro Sr. Carreño solo se limita a señalar que dicho acto se estima como una facultad con la que contaba el Instituto de Desarrollo Agropecuario, volviendo a apreciarse una cuestión de legalidad competencial que no gira en torno a algún derecho fundamental.

### 3.3. Sobre la competencia del Servicio Nacional de Geología y Minería

La novena sala de la Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncia rechazando un recurso de protección interpuesto ante ella. Para tal rechazo toma en consideración que este recurso procede sobre derechos preexistentes “*que se encuentren indubitados y no discutidos, sin que pueda llegar a constituirse en una instancia de declaración de tales derechos ya que para ello está la vía del juicio de lato conocimiento, que otorga a las partes en conflicto la posibilidad de discutir, formular alegaciones, rendir prueba y deducir los recursos que sean del caso*”<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 33151-2014.

Coincidimos con la opinión de la Corte en tanto ella considera que al no ser indubitados estos derechos (recordemos que los derechos fundamentales tienen esta característica) no es posible acoger la acción cautelar, pues para los derechos en que se busque una sentencia declarativa existe el procedimiento de lato conocimiento. Analiza también la Corte de Apelaciones que no se aprecia según lo acreditado por las partes que el hecho invocado constituye un acto arbitrario o ilegal del servicio recurrido que amague, altere o prive a la actora del legítimo ejercicio de sus derechos. Así, entendiendo que este acto no sería ni ilegal ni arbitrario no realiza mayor análisis respecto a los derechos fundamentales vulnerados.

La Excelentísima Corte Suprema<sup>30</sup>, por su parte, elimina los considerandos 7º, 8º, 9º, 10º y 11º, revocando la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Santiago y, por ende, acogiendo el recurso de protección, con lo que se vería obligada a entrar en el análisis de los derechos fundamentales invocados por el recurrente. En su análisis, toma como lo medular del conflicto las competencias y facultades del Servicio Nacional de Geología y Minería, buscando saber con ello si la Resolución Exenta N° 0096 sería o no ilegal y arbitraria. Con ello podemos visualizar que existe un análisis particular en torno a los actos administrativos, pues el debate busca saber si concurre habilitación legal, en cuanto a competencias del órgano, y además si dicho actuar ha sido conforme a derecho, lo que no ocurriría si el recurrido fuese un particular.

Sin perjuicio de lo reflexionado anteriormente, es la propia Corte Suprema quien en su considerando 5º señala que el recurso cautela derechos constitucionales y está destinado a la protección de los derechos y garantías establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, en los siguientes considerandos se ocupa de manera pormenorizada de constatar si el actuar fue ilegal o arbitrario, o, si por el contrario, el Servicio Nacional de Geología y Minería se encontraba facultado para proceder de esta manera. Ello sin dar expresa mención de cuál de los derechos que establece el artículo 20 es el que está tomando en consideración para hacer proceder el recurso.

Tiene sentido que la Corte hiciera referencia a que este recurso procede sobre derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, pues, como mencionamos en su momento, estos son derechos consagrados de la persona misma, que tienen rasgos de universalidad y

---

<sup>30</sup> Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 26496-2014.

están vinculados a la dignidad humana. Claro está que la Corte perdió de vista la relación existente entre lo dicho y su criterio al hacer procedente del recurso de protección.

Cabe preguntarse si en todos estos casos lo que se entiende vulnerado es un derecho fundamental en tanto público subjetivo; pero apreciamos que lo que se busca en los casos expuestos es que mediante la fórmula “restablecer el imperio del derecho” el tribunal se pronuncie sobre si existió un actuar conforme a derecho por parte del órgano del Estado en cuestión, intentando dejar sin efecto estos actos por ser simplemente contrarios a derecho, ordenando a la Administración que actué dentro de la legalidad. No queremos decir con ello que el Estado pueda actuar de manera ilegal cuando se le antoje, solo estamos diciendo que el recurso de protección está destinado a proteger los derechos fundamentales de las personas y no a corregir a los órganos de la administración pública cada vez que se excedan sus competencias, pues ello será decisivo y tal corrección será necesaria por vía de protección sólo si con esta ilegalidad se vulneran derechos fundamentales.

#### 4. El problema en el análisis de la Corte cuando el recurrente acude a la igualdad ante la ley

Los siguientes fallos analizados se distinguen de los anteriores en que en todos ellos la Corte ha estimado conculcado el derecho fundamental que se encuentra en el artículo 19 N° 2, esto es, el derecho a la igualdad ante la ley. El precepto que se encuentra aquí da lugar a un análisis en que se pondrán en relieve varias de las ideas centrales sobre los derechos fundamentales esbozadas anteriormente.

Lo primero que podemos decir, es que en ella se encuentra la dificultad planteada por Aldunate al decir que la *formulación* en el texto de derechos fundamentales es escueta, resumida o lapidaria<sup>31</sup>. El artículo solo provee una fórmula abierta que no determina la específica protección del precepto iusfundamental; siendo necesario que el juzgador, en un ejercicio de tipicidad iusfundamental, derive del respectivo derecho las consecuencias jurídicas y enunciados normativos que puedan predicarse como contenido protectivo de la igualdad.

Podemos decir también, en segundo lugar, que vale lo dicho sobre la *estructura* que tienen los derechos fundamentales y las *funciones* que cumplen hoy en día. Ya hemos dicho que en el contexto del recurso de protección cabe entender a los derechos fundamentales, sin

---

<sup>31</sup> Ob.cit.



desatender sus especiales características, como derechos públicos subjetivos. En el caso de la igualdad, puede ser complicado determinar la dimensión subjetiva de la misma, esto es, en qué sentido podemos decir que se ha vulnerado en concreto el derecho a la igualdad de un particular. Lo anterior, pues la igualdad tiene una naturaleza compleja, siendo un derecho fundamental donde se puede apreciar claramente que estos derechos pueden ser entendidos también como normas materiales de competencia. Para Nogueira, *“la igualdad se constituye hoy en una condición general de validez de las leyes y en un derecho subjetivo público de las personas”*<sup>32</sup> (Advertimos que para nosotros, siguiendo la precisión propuesta por Aldunate, sería un derecho público subjetivo). Debemos diferenciar, entonces, el derecho público subjetivo de una persona a la igualdad, de la igualdad entendida como principio, en tanto estándar de evaluación de las normas y los actos jurídicos.

En efecto, en la igualdad ante la ley se aprecia claramente la función jurídico objetiva, siendo, principalmente, un criterio de actuar para el poder estatal. Así la igualdad aporta un criterio para apreciar la juridicidad del actuar de los órganos estatales, resultando de ello una relación íntima entre el actuar legal y la igualdad ante la ley: debiendo los órganos del Estado actuar siempre de manera legal, cada vez que infringen la ley estarían rompiendo con este mandato general de su actuar respecto a todos los ciudadanos.

Abordada esta idea de la igualdad ante la ley como principio o mandato general de los órganos de la administración, no se puede perder de vista el supuesto ya reiterado que concibe al recurso en estudio como protector de derechos fundamentales en tanto públicos subjetivos, debiendo recordar que los derechos fundamentales tienen especiales *características*, que son un criterio para poder identificarlos; estamos hablando de su universalidad y de su vinculación con la dignidad de la persona.

Lo dicho será de especial importancia, pues utilizaremos esta idea para poder ofrecer algún criterio que ayude a solucionar el problema que significa hacer de este derecho fundamental una cláusula general para impugnar cualquier actuar ilegal de la Administración del Estado, lo que ocurrirá si es utilizada indiscriminadamente para testear la juridicidad en general de la actuación estatal.

---

<sup>32</sup> Nogueira, 2008, p.256.

Dicho problema, que será una constante en las sentencias que revisaremos a continuación, se entiende al advertir que el concepto de igualdad constitucional no escapa de lo que podemos decir respecto de la igualdad en general. Este concepto se ha caracterizado como vacío y relacional, al depender de un criterio sustantivo de comparación, lo que hace que la noción de igualdad no sea unívoca, presentando diversos significados. Es por ello que al tratar este concepto es necesario, también en materia constitucional, superar las dificultades planteadas por su vacuidad y equivocidad<sup>33</sup> para dotarlo de contenido.

Esto implica proveer de algún criterio sustantivo que otorgue alguna pista sobre el significado de la igualdad en materia del recurso de protección. Dicho criterio dice relación con diferenciar, por una parte, la igualdad como principio, en tanto un estándar de evaluación de las normas y los actos jurídicos, de la igualdad como derecho, en tanto exigible mediante una acción jurídica, ya sea como un límite al actuar estatal, ya sea como un requerimiento de prestación; por otra parte ya realizada la comparación en su similitud, a la igualdad en general de la igualdad constitucional, lo que será desarrollado una vez visto lo sucedido en la práctica jurisprudencial.

#### 4.1. Falta de motivación del acto administrativo en el término anticipado de la contrata

En las sentencias analizadas, se observa que la mayoría de las resoluciones se acoge el recurso de protección por haber infringido la Ley N° 18.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Organización de la Administración Estado, en especial los artículos 11, 16 y 41 inciso cuarto por carecer de motivación el acto administrativo.

El término de la contrata por parte de la Administración del Estado ha sido una alegación que constantemente está siendo recurrida a través del recurso de protección, es así como tanto nuestra Excelentísima Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones han acogido los recursos sobre esta materia aludiendo una vulneración a la garantía fundamental de igualdad ante la ley, que se encuentra consagrada en nuestra Constitución en el artículo 19 n° 2. Es por ello que los argumentos esgrimidos por estas Cortes varían dependiendo si la Administración del Estado se encontraba legalmente facultada para poner término anticipado de la contrata o

---

<sup>33</sup> Díaz de Valdés, 2015, p.160.

no, pero aceptan que proceda el recurso de todas maneras. Destacaremos con cursiva los argumentos señalados por la Corte para decir que se vio vulnerado el derecho fundamental.

- a. Termino anticipado de la contrata por parte de la Administración del Estado estando legalmente facultado para ello.

En estos casos<sup>34</sup> se evidencia que la Administración del Estado se encontraba facultada para poner término anticipado a la contrata, en razón de que se incorpora en el acto de designación la frase “mientras sean necesarios sus servicios”. La Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3, luego de definir planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, trata a los empleos a contrata señalando que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución y su artículo 10 señala, en relación con su permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expiraran en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Así, se ha entendido que la expresión “mientras sus servicios sean necesarios” ha sido utilizada para permitir en esta clase de nombramientos la existencia de un periodo de vigencia que sea menor al que le restare el empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan, por ser un empleo que posee un carácter esencialmente transitorio<sup>35</sup>.

Sin perjuicio, el acto administrativo de desvinculación de la contrata debe cumplir con la exigencia de motivación que establece la Ley N°19.880, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en consideración para decidir el término del contrato de trabajo, no resultando validas aquellas justificaciones indefinidas, generales o abstractas que no predicen directamente de quien es desvinculado, como es el caso de la sola mención de la ley o una

---

<sup>34</sup> Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 21528-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 21176-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 21518-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 19363-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 21517-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 23600-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 24701-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 23998-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 23857- 2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 23602- 2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 24908-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 28900-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 31892-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 32005-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 32289-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 567-2015; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 5684-2015.

<sup>35</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 19787- 2014, Considerando Quinto.

clausula contractual general<sup>36</sup>. Tanto la Corte Suprema como las Cortes de Apelaciones han entendido el cese de funciones de un funcionario a contrata debe ser debidamente fundado como lo exige la ley, puesto que si no se realiza, no se dota de contenido factico al motivo en que se pretende amparar la decisión, *atentado contra la igualdad ante la ley*, puesto que el recurrente queda en una situación desigual, sin razón, *respecto de aquellos a quienes la administración ha fundado debidamente sus actuaciones*<sup>37</sup>.

- b. Terminó anticipado de la contrata por parte de la Administración del Estado no estando legalmente facultado para ello.

Ahora es menester señalar los casos en que la Administración no estaba facultada para poner término anticipado de la contrata ya sea porque no se incluyó la clausula “mientras sean necesarios sus servicios”<sup>38</sup> o bien porque en el acto de término anticipado se señala que “los servicios ya no son necesarios”<sup>39</sup>.

En el primer caso, en lo concerniente a la duración de la designación a contrata no se incorpora la frase “mientras sean necesarios sus servicios”<sup>40</sup>, la jurisprudencia ha entendido que la ausencia de la expresión mencionada, ha sido suprimida para permitir que este nombramiento tenga una vigencia por el total del periodo, sin la posibilidad de reducir su eficacia por un tiempo menor al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan. Por lo que la Autoridad Administrativa no se encuentra legalmente facultada para cesar los servicios a contrata<sup>41</sup>, puesto que cuando se emplea esta frase es porque los servicios del sujeto se encuentran supeditados a las necesidades de la entidad empleadora, cuestión que no ocurría en dichos casos en que no se emplea tal frase.

Es así como la decisión de poner término anticipado solo *se funda en el puro arbitrio*, puesto que la resolución de poner término a la contrata no se ha motivado como en derecho

---

<sup>36</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, Causa Rol N° 995- 2014, Considerando Sexto.

<sup>37</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 35878- 2014, Considerando Cuarto.

<sup>38</sup> Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 21889-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 24370-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 24372-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 23032- 2014. Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 29687-2014.

<sup>39</sup> Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 24871-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 24574-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 26828- 2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 26498- 2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 32290- 2014.

<sup>40</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 23693-2014.

<sup>41</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 44253- 2014.

corresponde<sup>42</sup>, obedeciendo a una simple decisión discrecional de la autoridad, vulnerándose la *igualdad ante la ley*, pues existe un *trato discriminatorio hacia los trabajadores que, contratados en iguales condiciones, no se puso término a su contrata*s.

En el segundo caso, es decir, cuando la Administración del Estado señala que los servicios del recurrente ya no son necesarios, se ha señalado por parte de las Cortes que el cargo que desempeño el recurrente, por la relevancia en el marco del organigrama institucional, se mantiene subsistente, por tanto, siempre deberá ser cubierto, por lo que mal podría sostenerse que los servicios del recurrente ya no son necesarios respecto de dicha institución. Es por ello que el acto carece de motivación, lo que hace imposible conocer las razones que se tuvieron en consideración para actuar de dicha manera<sup>43</sup>.

Se señala que la autoridad administrativa no se encontraba legalmente facultada para cesar anticipadamente los servicios a contrata del recurrente invocando como justificación que sus servicios no eran necesarios, ya que ello no resulta ser efectivo, por lo que ha incurrido en una ilegalidad, vulnerando la garantía fundamental de la *igualdad ante la ley*, pues proporcionó un *trato discriminatorio respecto de aquellos trabajadores que contratados en iguales condiciones, no fueron objeto del término de sus contrata*s.

#### 4.2. Sobre negación reconsideración multa administrativa

En los siguientes casos, el acto que se reclama por el recurrente como arbitrario e ilegal es la decisión de la Inspección Comunal del Trabajo<sup>44</sup> o de la Inspección Provincial del Trabajo<sup>45</sup>, que rechaza la solicitud de reconsideración administrativa de multa por ser extemporánea.

---

<sup>42</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 44255- 2014.

<sup>43</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, Causa Rol N° 1691- 2014.

<sup>44</sup> Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 8384-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 21886-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 21532-2014 ; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 23603-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 23601-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 23996-2014 ; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 706-2015;Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 704- 2015 ; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 4015-2015; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 5903- 2015;

<sup>45</sup> Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 110-2015 ; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 5640-2015; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 5903- 2015;

El plazo para presentar la solicitud de reconsideración ante el Director del Trabajo es de treinta días, así se establece en el artículo 512 del Código del Trabajo. Nuestra Excelentísima Corte Suprema ha entendido que este plazo no es de días corridos, sino de días hábiles. Se señala que es un recurso presentado en la etapa administrativa, por tanto, que al no existir norma expresa que establezca lo contrario, se debe aplicar en forma supletoria el artículo 25 de la Ley N° 18.880, en relación, al computo de los plazos del proceso administrativo el cual es de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días sábados, domingos y festivos<sup>46</sup>. Es por ello, que prima el plazo especial por sobre las normas de carácter general comprendidas en el Código Civil.

Tanto la Corte Suprema como las Cortes de Apelaciones ha entendido que constituye un acto ilegal, pues se negó a tramitar un recurso contemplado en la ley y presentado dentro del plazo, afectando la garantía de *igualdad ante la ley* contemplada en el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política de la República, ya que *al desconocer la autoridad recurrida el término en toda su extensión, ha dado un trato discriminatorio*<sup>47</sup>.

#### 4.3. Sobre retiro desde contraloría de decreto de designación

En los siguientes casos<sup>48</sup> se presenta como acto recurrido el retiro de resolución desde la Contraloría General de la República, a fin de evitar que dicha resolución fuese tomada de razón. Cabe señalar que la resolución fue notificada al recurrente, quien manifestó su aceptación.

La Ley N° 18.834, en su artículo 16 inciso primero señala que el nombramiento regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto o resolución o desde cuando éste quede totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. En el artículo 22 de la misma ley se señala que la autoridad facultada para hacer el nombramiento seleccionara a una de las personas propuestas y notificara personalmente o por carta certificada al interesado, quien deberá manifestar su aceptación del cargo y acompañar, en copia original o en copia autenticada ante notario, los documentos probatorios de los requisitos de ingreso señalados

---

<sup>46</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Causa Rol N° 699-2015, Considerando segundo.

<sup>47</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Causa Rol N° 3775-2014, Considerando tercero.

<sup>48</sup> Excelentísima Corte suprema, Causa Rol N° 23033-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 23039-2014; Excelentísima Corte suprema, Causa Rol N° 31894-2014.

en el artículo 13 dentro del plazo que se le indique. Si así no lo hiciera, la autoridad deberá nombrar a alguno de los otros postulantes propuestos.

Nuestra Excelentísima Corte Suprema ha entendido, en razón de lo señalado por la Contraloría General de la República, que siendo el concurso público un proceso reglado en cuanto a sus efectos, una vez resuelto el mismo y que previa notificación de su nombramiento y aceptación del cargo del postulante seleccionado, a la Administración le asiste la obligación de formalizar su designación; por lo que haber retirado el recurrido el decreto de nombramiento del actor desde el ente contralor, torna su actuar en ilegal, vulnerando la garantía fundamental de *igualdad ante la ley* contenida en el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política de la República, pues existe un *trato discriminatorio hacia el recurrente respecto de quienes, designados en las mismas condiciones, sus nombramientos fueron formalizados y pudieron desempeñar sus cargos*.

#### 4.4. Algunas consideraciones sobre el criterio utilizado por la Corte

Como queda de manifiesto, tanto la ilegalidad como la vulneración del derecho fundamental en algunos casos dice relación con la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, la cual está vinculada con la legalidad *formal* del acto, ya sea en cuanto a la fundamentación que esta ley exige a todo acto administrativo, ya sea sobre el computo de los plazos que se establece en la materia. Esto ocurre en los casos revisados sobre “falta de motivación del acto administrativo en el término de contrata” y “negación de reconsideración de multa administrativa”.

La Excelentísima Corte Suprema en estos casos ha tomado la igualdad ante la ley simplemente como un principio vinculado con la juricidad de estos actos, remarcando que la Administración debe fundar su actuar, tal como prescribe la ley en comento. Como se puede apreciar, cada vez que la Administración infrinja esta ley, esto es, que emita un acto que no esté debidamente fundado, la Corte, si mantiene este criterio, estará obligada a acoger el recurso; pues si se presume que la Administración debe actuar conforme a la ley, cada infracción a este mandato general (en este caso particular es fundamentar el acto) sería una vulneración respecto del particular afectado. En palabras del profesor Ferrada, *lo que los tribunales hacen en estos casos es utilizar como parámetro comparativo de la igualdad la resolución del caso concreto con una interpretación ideal o*

*correcta del asunto planteado, ejerciendo un control de legalidad más que un control de constitucionalidad*<sup>49</sup>. Esto implica desnaturalizar especialmente el carácter esencial de los derechos fundamentales y la función del recurso, haciendo posible apreciar situaciones o posiciones jurídicas amparadas acudiendo a la igualdad ante la ley que no dicen relación directa con la dignidad de la persona, sino con circunstancias contingentes que se apoyen en algún vínculo individual con la Administración.

Es bastante dudoso, para nosotros, que en todos estos casos podemos hablar de una vulneración de tal entidad que permita entender dentro del “contenido protectivo” de la igualdad, entendida como derecho fundamental en tanto público subjetivo, a las infracciones a este tipo de legalidad. Por otra parte, la igualdad en este sentido se ve más cercana a una función jurídico objetiva de los derechos fundamentales, que ayuda justamente a apreciar la juridicidad de los actos, y que se concreta en normas que regulan el actuar de la Administración, como la señalada.

En similar situación están aquellos casos en que la ley infringida es una norma del Estatuto Administrativo, sobre todo si entendemos que la ley infringida que torna el acto ilegal está relacionada con las formalidades propias del nombramiento y aceptación del cargo público. En estos casos, más allá de lo expresado por el recurrente y lo resuelto por la Corte, lo que se pide es que se de reconocimiento a un derecho subjetivo público, esto es, al derecho que pueda tener una persona respecto de la Administración y que ha adquirido a través del concurso público respectivo, sabiendo nosotros que los derechos fundamentales se reconocen a la persona por el hecho de ser tal, siendo solo posible afectarlos, no adquirirlos ni perderlos.

¿Son las infracciones antes mencionadas relacionables con la dignidad de las personas? ¿Podríamos decir en estos casos que se están vulnerando derechos esenciales? ¿Estarían estas situaciones o posiciones amparadas dentro del contenido protectivo de la igualdad como derecho? Como mencionamos al comenzar a hablar sobre la igualdad, este concepto es vacío y relacional, por lo que para afirmar que dos cosas son iguales o desiguales, es necesario acudir a un componente sustantivo que la dote de contenido, debemos darnos el trabajo de responder a las preguntas clásicas en esta materia ¿Iguales quienes? ¿Iguales en qué?. Es allí donde es

---

<sup>49</sup> Ferrada, 2004, p.123.



necesario diferenciar la igualdad general<sup>50</sup>, que no se encuentra limitada a materias o aéreas específicas, de la igualdad entendida como protección de derechos fundamentales<sup>51</sup>, la que sería no un derecho autónomo, sino que se vincularía con otros derechos, siendo una versión más exigente que apunta a una igualdad “en algo”. Este segundo tipo de igualdad no es incompatible con la igualdad general, pues comparten los mismos fundamentos. Sin embargo, lo que nos ofrece este segundo tipo de igualdad asociada a otros derechos juega un papel importante, pues nos permitiría añadir un criterio desde la perspectiva del derecho asociado, que nos ayudará a salir de la interpretación casi ilimitada y expansiva que hacen los tribunales cuando se trata de un actuar ilegal por parte de la Administración.

El desarrollo de la idea anterior puede causar el temor de reducir excesivamente el contenido protectivo de la igualdad como derecho. No obstante, es necesario recordar que la igualdad en tanto principio informa al ordenamiento jurídico en su conjunto, inspirando normas que regulan el actuar de la Administración y participando del sistema de garantías que ofrece todo ordenamiento jurídico, cuya misión en conjunto es la protección de los derechos fundamentales; por otra parte, entender a la igualdad como protección de derechos fundamentales en los términos expuestos tendrá como resultado que se limitará el contenido protectivo del derecho, haciendo relevante las ilegalidades que vulneren derechos relacionados con la dignidad humana, de tal manera que se ponga atajo a la vulgarización de los derechos fundamentales, recordando, al respecto, que el recurso de protección pretende cumplir la función de ser una garantía de tutela urgente y privilegiada de estos derechos.

5. El problema en el análisis sobre vulneración de derechos fundamentales, acudiendo a la prohibición de comisiones especiales (o derecho al juez natural)

Uno de los casos frecuentes con que nos encontramos es la interposición de recursos de protección en contra de la Inspección del Trabajo por haber interpretado jurídicamente los hechos que dice haber constatado<sup>52</sup>, lo que constituye una cuestión que excede a las facultades

---

<sup>50</sup> Díaz de Valdés, 2015, p.169.

<sup>51</sup> Díaz de Valdés, 2015, p.172.

<sup>52</sup> Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 13332-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 12913-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 17152-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 21525-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 24913-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 31362-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 28895-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa

conferidas a la Inspección del trabajo por los artículos 474 y siguientes del Código de Trabajo, la que ha de ser resuelta por la judicatura especial.

Se ha interpretado por las Cortes que la inspección recurrida asumió, en la práctica, la *función de juzgar*, lo que sin lugar a dudas corresponde constitucionalmente y legalmente a los tribunales de Justicia en el curso de un proceso jurisdiccional, por lo que su actuación ha invadido las atribuciones exclusivas y propias de estos, puesto que sin existir un procedimiento racional y justo entro a conocer materias propias de un tribunal del trabajo<sup>53</sup>, en contradicción al artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.

Así, la labor desplegada por la Inspección del Trabajo, según interpretación de las Cortes, excede las facultades conferidas a dicha inspección en el artículo 505 del Código del Trabajo, puesto que tales facultades deben ejercerse solo cuando se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, es decir, cuando en su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

Por lo que se ha entendido que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, *ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.*

Sin embargo, han existido resoluciones de la Corte Suprema que son acordadas con el voto en contra del ministro Pierry, el cual señala en resolución de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 26 de agosto de 2014 en causa Rol 17152-2014 que la autoridad recurrida (Dirección del trabajo) si posee la facultad de calificar jurídicamente los hechos, por lo que no ha actuado como comisión especial sino en el desempeño de una actividad administrativa, señalando que el recurso es improcedente. En octubre de 2014, vuelve a repetir el mismo argumento en el voto en contra de la resolución de Causa Rol N° 24913-2014.

En la Resolución de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 23 de diciembre de 2014, en Causa Rol 28895-2014, reitera como disidente, que la autoridad administrativa está *facultada para calificar jurídicamente hechos*, siendo esta actividad parte de la función administrativa, razón la

---

Rol N° 30170-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 31535-2014; Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 4141-2015.

<sup>53</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, Casusa Rol N° 877-2014, Considerando Sexto.

cual, es precisamente dicha calificación jurídica la que se torna indispensable para el cumplimiento de su labor. Señala además que el control de legalidad de los actos administrativos por parte del juez, consiste en examinar la legalidad de los mismos en relación con sus elementos (forma, competencia, fin, objeto y motivo). Siendo el motivo el más característico de control jurisdiccional, puesto que se refiere al análisis de los hechos que fundamentan el acto administrativo. Continúa señalando que el juez, en relación con el motivo de dicho acto, controla y verifica la existencia de aquellos que sirven de fundamento para él, la calificación jurídica que de los mismos ha hecho la autoridad, cuando ella sea necesaria para su fundamento, y excepcionalmente, la apreciación de los hechos, puesto que por principio corresponde a la discrecionalidad administrativa. Se apoya de ello, para señalar que la calificación jurídica de los hechos no puede por sí sola constituir una ilegalidad, puesto que es integrante de la actividad administrativa. Aseverando que el error puede y debe ser controlado por un juez, que será conocido en procedimiento, por regla general, de lato conocimiento. Esgrimiendo que para ello el Código del trabajo en su artículo 503 contempla un procedimiento jurisdiccional que debiera ser la vía adecuada para la resolución de este tipo de asuntos, enfatizando que no solo por el hecho que la autoridad administrativa haya calificado jurídicamente hechos se acoja un recurso de protección en su contra.

Se apoya para su argumentación, en que la calificación jurídica de los hechos ocurre cada vez que en el procedimiento destinado a la elaboración de un acto administrativo, la autoridad aplica a un hecho una norma que le sirve de fundamento y que, por tanto, justifica su dictación. Por lo que privar a la Administración de dicha facultad paralizaría a esta e impediría el cumplimiento de su función, señalando como ejemplo el artículo 5 N° 3 de la Ley N° 17.332 sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones, en la cual señala que la oposición del ejecutado será admisible cuando exista una errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador, lo que en palabras de Pierry, equivaldría a decir que ella es admisible cuando la Administración ha efectuado una errada calificación de los hechos.

Reafirma su tesis, señalando que la inspección del trabajo carece de titularidad para interponer denuncia ante los tribunales de justicia, por lo que al prohibirle calificar jurídicamente hechos se está despojando de contenido a las normas de protección de los trabajadores, puesto que ningún órgano de control, sea jurisdiccional o administrativo, llevara a cabo dicha calificación, por tanto, la eventual conducta transgresora de la ley quedara sin

sanción, a menos que el propio trabajador afectado sea el que reclame, cuestión que en muchos casos sería una utopía. Tal argumentación es reiterada<sup>54</sup> en el voto en contra de resolución de fecha 14 de enero de 2015, en Causa Rol 30170- 2014, pero esta vez no es solo la opinión del Ministro Pierry sino también la del abogado integrante Sr. Baraona.

En este debate sobre la procedencia del recurso, ahora en el ámbito del derecho al juez natural o prohibición de comisiones especiales, se vuelve a hacer hincapié en torno a la legalidad del acto administrativo. Ello es de relevancia, pues, tal como sucede en cualquier caso en que se discuta si procede un recurso de protección, este debe ser ilegal o arbitrario. Lo particular de estos casos es que se discute si con la habilitación legal para calificar jurídicamente los hechos se está constituyendo una comisión especial.

El derecho que se alega como fundamental, es de aquellos de carácter procesal, los que están más cerca de principios de organización y actuación jurisdiccional que de facultades subjetivas de los individuos. Se ha llegado por esta razón a decir en derecho comparado que estos corresponderían a principios “cuasi-iusfundamentales”<sup>55</sup>, inclusive a garantías institucionales.

No obstante, en el caso presente, pareciera que la formulación del derecho contemplado ayudara a derivar enunciados normativos un tanto más específicos que en el derecho a la igualdad ante la ley. En efecto, si comparamos la igualdad ante la ley como prohibición de discriminación con la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, pareciera que el contenido protectivo de este derecho fuese más acotado.

Lo anterior tiene una complicación que debemos tomar en cuenta, pues la palabra “juzgado” debe ser interpretada correctamente para poder dar lugar al contenido protectivo del derecho. Hace sentido así las reflexiones realizadas por Pierry en torno a la *calificación de los hechos*, pues ella constituye una facultad para que la Administración, en este caso la inspección del trabajo, pueda cumplir con lo que el propio ordenamiento jurídico prescribe. Al parecer, no se ha tomado en cuenta que es el propio ordenamiento jurídico quien ordena a la inspección constatar que los hechos se encuadran en supuesto jurídico que hace procedente la multa.

---

<sup>54</sup> También es reiterada en solitario en resoluciones de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 16 de marzo de 2015 en Causa Rol N° 31535-2014 y de fecha 23 de abril de 2015 en Causa Rol N° 4141-2015.

<sup>55</sup> Aldunate, 2008, p.198.

Por otra parte, en el ejercicio de plantearnos la dimensión subjetiva que tiene este derecho y su relación con la persona, podríamos llegar a la conclusión que lo que se busca por este medio serán garantías a la seguridad jurídica, las que no se verán afectadas en la medida que lo realizado por la Administración no sea propiamente un juzgamiento privativo de los tribunales de justicia. Ello supone, tal como explica el profesor Ferrada, negar carácter imperativo a actos administrativos de órganos que cuentan con las potestades administrativas para dictarlos<sup>56</sup>.

### III. UN RECURSO DESVIRTUADO PROTECTOR DE DERECHOS VULGARIZADOS. EL PLANTEAMIENTO DE SOLUCIONES RELACIONADAS CON EL PROBLEMA.

Dado cuenta de la realidad jurisprudencial en materia del recurso de protección, nos parece procedente observar lo dicho por otros autores sobre el problema mismo. Ello nos lleva a advertir que existe un consenso en cuanto a que el recurso de protección ha llevado el peso de suplir vacíos propios del ordenamiento jurídico chileno. A esto se refiere Gómez, quien atribuye el problema, entre otras ideas, a la apertura que se ha dado al recurso por el hecho de que todo lesionado en un derecho podría optar entre una jurisdicción ordinaria o la interposición de la protección<sup>57</sup>. Ello tiene la consecuencia de que se busque mediante este recurso impugnar actos de la Administración del Estado, lo que a su vez hace necesario entonces un procedimiento jurisdiccional especial de aplicación general para resolver los conflictos entre la Administración y el ciudadano, que haría que el recurso en cuestión volviera a su cauce de natural de instrumento de tutela urgente de derechos fundamentales.<sup>58</sup> Esta idea es apoyada por Bermúdez, quien recalca que el recurso no ha sido diseñado para cubrir todo lo contencioso administrativo, señalando que desde una visión histórica ello no estuvo en el ánimo de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, la cual funcionó paralelamente a una sub-comisión de contencioso administrativo.

Estas opiniones dicen relación con el problema, claro está que el ordenamiento jurídico chileno requiere de un contencioso administrativo general que pueda resolver en procesos de lato conocimiento los conflictos entre la Administración y el ciudadano. No obstante, siendo el recurso de protección “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer (...)” existirá

---

<sup>56</sup> Ferrada, 2004, p.124.

<sup>57</sup> Gómez, 2005, p.7.

<sup>58</sup> Ferrada, Bordalí y Cazor, 2003, p.80.

el incentivo por parte del operador jurídico a insistir en intentar que todo se vea mediante este juicio sumario. Esto nos lleva a advertir que las soluciones que se puedan plantear deben ir acompañadas de un desarrollo contundente de la dogmática constitucional, que aporte en el entendimiento de los derechos fundamentales, los cuales cumplen más de una función trascendente en nuestro ordenamiento jurídico. Por otra parte, dicho desarrollo dogmático debe ser recibido por la jurisprudencia, en el entendimiento del rol principal que juega al momento de delimitar el contenido protectivo de los derechos fundamentales.

Sólo sumando estos elementos el recurso de protección cumplirá la función para lo que fue diseñado, siendo la garantía subjetiva de derechos fundamentales que debe existir en todo ordenamiento constitucional. De lo contrario, tendremos como paradoja derechos subjetivos de todo tipo alegados y acogidos en la jurisprudencia, tales como verdaderas reposiciones o resoluciones de contrato que atañen solo a situaciones contingentes y, por otra parte, derechos que pudiendo calificarse como esenciales son rechazados por el *numerus clausus* propio del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

## CONCLUSIONES

1. El recurso de protección es utilizado en la práctica para hacer un control de legalidad de los actos administrativos. Lo que se busca normalmente es impugnar actos de la Administración en cuanto a la legalidad competencial o formal del acto, siendo exigencias específicas de actos de la administración.
2. Al caracterizar los derechos fundamentales, observamos que estos se distinguen por ser derechos de la persona con consagración positiva, que están vinculados a la dignidad de la persona y son universales. Además de ello, constituyen el fundamento de la organización política. La jurisprudencia en materia del recurso de protección ha significado una vulgarización sobre todo en cuanto entendemos los derechos fundamentales como esenciales.
3. Debemos diferenciar el concepto de derechos fundamentales de garantías, pues estas últimas son mecanismos jurídicos para proteger el adecuado ejercicio de estos derechos. Existe un sistema de garantías que protege los derechos fundamentales, siendo la principal garantía de carácter subjetivo el recurso de protección.
4. La función del recurso de protección puede ser delimitada al decir que este recurso protege, en atención al individuo, derechos fundamentales entendidos como derechos públicos subjetivos. No cabe confundir la función del recurso con la función que cumplen los derechos fundamentales hoy en día, ya que estos cumplen una función clásica o de defensa, pero además una función objetiva en tanto normas materiales de competencia, o como integradores de ciertos principios.
5. Aún cuando los derechos fundamentales de competencia no puedan ser calificados como derechos en los términos señalados para el recurso de protección, ello no obsta su trascendencia en cuanto a la posición de la persona en el sistema constitucional, pues el ordenamiento jurídico en su conjunto está diseñado para proteger los derechos fundamentales.

6. Existen dificultades adicionales en materia del recurso. Los derechos fundamentales revisten formulas lapidarias, pues la constitución en materia de derechos no es de detalle. Ello podría ser una oportunidad para el juez de ampliar los márgenes de decisión. Para responder a la pregunta sobre lo protegido, se puede recurrir a la tipicidad iusfundamental, que implica derivar del derecho respectivo consecuencias jurídicas, dando un conjunto de enunciados normativos que pueden predicarse como contenido protectivo.
7. Dicha tarea es propia del juez, quien al delimitar el contenido protectivo ayuda a caracterizar el derecho fundamental y distinguirlo así del resto de los derechos.
8. En la jurisprudencia tomada en la muestra, existen casos donde no es tomado en cuenta el derecho fundamental para argumentar la confirmación o revocación de sentencia, haciendo evidente que el recurso se ha desvirtuado y está siendo utilizado para corregir el actuar de la Administración.
9. En los casos sobre la igualdad ante la ley, se ponen de relieve las ideas dichas sobre los derechos fundamentales. En este entendido, teniendo una clara función jurídica objetiva en cuanto criterio de actuación de los órganos estatales, se ha buscado en ella una clausula general para impugnar el actuar de la Administración, ya sea por asuntos de legalidad formal o competencial. Una forma de delimitar este derecho es entender la igualdad como protección de derechos fundamentales, no siendo un derecho autónomo sino asociado a otros derechos esenciales, lo que nos ayudaría a evitar esta interpretación ilimitada y expansiva, superando los problemas de su vacuidad.
10. En el caso del derecho al juez natural, que es de los llamados principios cuasi-iusfundamentales, la respuesta se presenta en la propia formulación de la constitución, siendo necesario que el juez delimite el contenido protectivo en relación con palabras claves y se busque la dimensión subjetiva del mismo.



11. Aun cuando se han ofrecido soluciones relacionadas con el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional que resuelva los problemas entre la Administración y el ciudadano, ello debe ir de la mano con un desarrollo de la dogmática constitucional, que aporte en el entendimiento de estos derechos; y una recepción de estos criterios de parte de la jurisprudencia, sobre todo por el rol principal que juega en la delimitación del contenido protectivo de estos derechos.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2008): *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, Santiago, Chile.

BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2011): *Derecho Administrativo General*, Legal Publishing, Santiago, Chile.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2009): “La tutela de derechos fundamentales bajo un sistema dual de justicia constitucional” en *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, Santiago, Chile.

DÍAZ DE VALDES, José Manuel (2015): “La igualdad constitucional: múltiple y compleja” en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42, N°1.

FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2004): “Los derechos fundamentales y el control constitucional” en *Revista de Derecho*, Vol. XVII.

FERRADA, Juan Carlos; BORDALÍ, Andrés y CAZOR, Kamel (2003): “El recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional ordinario de los actos administrativos: una propuesta inapropiada a un problema jurídico complejo” en *Revista de Derecho*, Vol. XIV.

GÓMEZ BERNALES, Gastón (2005): *Derechos Fundamentales y Recurso de Protección*, Ediciones Diego Portales, Santiago, Chile.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008): *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, Librotecnia, Santiago, Chile.

PANTOJA BAUZÁ, Rolando (2007): *Derecho Administrativo Chileno*, Editorial Porrúa, México.

PAREDES PAREDES, Felipe (2015): “La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales: una propuesta en clave democrática” en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42, N° 1.

PAREJO ALFONSO, Luciano (2011): *Lecciones de Derecho Administrativo*, Editorial Tirant to Blanch, España.

PEÑA TORRES, Marisol (2014): “Acción de Protección” en *Acciones de Protectoras de Derechos fundamentales*, SILVA, María Pía y HERIQUEZ, Miriam (ED), Legal Publishing, Santiago, Chile.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso (2009): *Principios de Derecho Administrativo General*, Ediciones Iustel, España.

#### Jurisprudencia Corte Suprema

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 8334-2014, Resolución N° 152092 de 8 Julio de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 21889-2014, Resolución N° 184674 de 11 de Agosto de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 13332-2014, Resolución N°186003 de 13 de Agosto de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 12913-2014, Resolución N° 192577 de 20 de Agosto de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 17152-2014, Resolución N° 198879 de 26 de Agosto de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 21528-2014, Resolución N° 201979 de 28 de Agosto de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 21525-2014, Resolución N° 202426 de 28 de Agosto de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 21176-2014, Resolución N° 204177 de 1 de Septiembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 21518-2014, Resolución N° 205117 de 1 de Septiembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 21886-2014, Resolución N° 204173 de 1 de Septiembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 21532-2014, Resolución N° 210457 de 10 de Septiembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 19363-2014, Resolución N° 210444 de 10 de Septiembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 21517-2014, Resolución N° 210636 de 11 de Septiembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 23600-2014, Resolución N° 214213 de 16 de Septiembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 24701-2014, Resolución N° 226205 de 13 de Octubre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 24370-2014, Resolución N° 226193 de 13 de Octubre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 24372-2014, Resolución N° 226127 de 13 de Octubre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 24913-2014, Resolución N° 237238 de 27 de Octubre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 23032-2014, Resolución N° 240080 de 3 de Noviembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 23603-2014, Resolución N° 240077 de 3 de Noviembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 23601-2014, Resolución N° 242103 de 6 de Noviembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 23996-2014, Resolución N° 242122 de 6 de Noviembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 23998-2014, Resolución N° 242129 de 6 de Noviembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 23033-2014, Resolución N° 245861 de 12 de Noviembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 23039-2014, Resolución N° 245864 de 12 de Noviembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 23857-2014, Resolución N° 247705 de 17 de Noviembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 23602-2014, Resolución N° 248588 de 18 de Noviembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 24871-2014, Resolución N° 260810 de 4 de Diciembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 24908-2014, Resolución N° 260814 de 4 de Diciembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 24574-2014, Resolución N° 262206 de 9 de Diciembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 31362-2014, Resolución N° 266802 de 16 de Diciembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 26828-2014, Resolución N° 268384 de 22 de Diciembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 28895-2014, Resolución N° 270821 de 23 de Diciembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 28900-2014, Resolución N° 270824 de 23 de Diciembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 26498-2014, Resolución N° 276318 de 30 de Diciembre de 2014.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 110-2015, Resolución N° 4829 de 12 de Enero de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 30170-2014, Resolución N° 7446 de 14 de Enero de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 29687-2014, Resolución N° 11314 de 19 de Enero de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 26496-2014, Resolución N° 12404 de 20 de Enero de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 31892-2014, Resolución N° 14191 de 27 de Enero de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 32005-2014, Resolución N° 27366 de 23 de Febrero de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 706-2015, Resolución N° 29288 de 4 de Marzo de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 704-2015, Resolución N° 29281 de 4 de Marzo de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 32290-2014, Resolución N° 29669 de 4 de Marzo de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 31535-2014, Resolución N° 35159 de 16 de Marzo de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 32289-2014, Resolución N° 36779 de 17 de Marzo de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 567-2015, Resolución N° 36789 de 17 de Marzo de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 31894-2014, Resolución N° 48590 de 6 de Abril de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 2827-2015, Resolución N° 50048 de 8 de Abril de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 2821-2015, Resolución N° 50035 de 8 de Abril de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 4141-2015, Resolución N° 60146 de 23 de Abril de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 4015-2015, Resolución N° 61530 de 28 de Abril de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 5640-2015, Resolución N° 63764 de 5 de Mayo de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 5903-2015, Resolución N° 66324 de 11 de Mayo de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 4906-2015, Resolución N° 70287 de 18 de Mayo de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 5670-2015, Resolución N° 84193 de 4 de Junio de 2015.

Excelentísima Corte Suprema, Sala Tercera, Causa Rol N° 5684-2015, Resolución N° 87353 de 9 de Junio de 2015.

## Jurisprudencia Corte de Apelaciones

Corte de Apelaciones de Temuco, Causa Rol N° 995-2014, Resolución N° 58871 de 20 de Junio de 2014.

Corte de Apelaciones de Temuco, Causa Rol N° 877-2014, Resolución N° 60419 de 26 de Junio de 2014.

Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 19787-2014, Resolución N° 744371 de 2 de Julio de 2014.

Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 23693-2014, Resolución N° 774770 de 10 de Julio de 2014.

Corte de Apelaciones de Temuco, Causa Rol N° 1691-2014, Resolución N° 69630 de 28 de Julio de 2014.

Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 35878-2014, Resolución N° 899444 de 19 de Agosto de 2014.

Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 44253-2014, Resolución N° 981085 de 10 de Septiembre de 2014.

Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 44255-2014, Resolución N° 999705 de 11 de Septiembre de 2014.

Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 33151-2014, Resolución N° 1099553 de 8 de Octubre de 2014.

Corte de Apelaciones de Concepción, Causa Rol N° 3775-2014, Resolución N° 182158 de 11 de Diciembre de 2014.

Corte de Apelaciones de Talca, Causa Rol N° 1655-2014, Resolución N° 373 de 5 de Enero de 2015

Corte de Apelaciones de Concepción, Causa Rol N° 699-2015, Resolución N° 36994 de 16 de Abril de 2015.



Corte de Apelaciones de Coyhaique, Causa Rol N° 25-2015, Resolución N° 1825 de 17 de Abril de 2015.